

Poder Judicial de la Nación

Sala I – 43021-12-F., M. H. y otros-
Nulidad
Juzgado de Instrucción nro. 11/133.-

///nos Aires, 6 de septiembre de 2012.-

Y VISTOS:

Tras celebrarse el 29 de agosto la audiencia oral y pública prevista por el art. 454 del CPPN (ley 26.374) en razón de la concesión de los recursos de apelación interpuestos por la defensa oficial de M. H. F. contra el auto de fs. 23/25 por cuanto allí no se hizo lugar a la nulidad articulada por esa parte, se dictó un intervalo para continuar con la deliberación y resolver.

Cumplido ello, el tribunal se encuentra en condiciones de dar respuesta al presente asunto.

Y CONSIDERANDO:

El planteo de la defensa

Básicamente, la Dra. Verónica Blanco en representación de los intereses de su asistido M. H. F., se agravió al considerar que el magistrado valoró a los fines del dictado del procesamiento de su pupilo, el informe de llamadas entrantes del abonado, el cual no fue solicitado conforme lo establece el art. 236 del CPPN. Señaló que fue obtenido por requerimiento del fiscal, mientras que la norma alude a que peticiones de tal entidad, teniendo en cuenta que afectan la intimidad de las personas, deben ser ordenados fundadamente y por vía judicial.

Asimismo, sostuvo que la circunstancia de que se trate del listado de llamadas pertenecientes al abonado de la víctima no es óbice para incumplir la manda, en tanto contiene datos de terceros, por lo que teniendo en cuenta que las comunicaciones deben ser equiparadas al intercambio epistolar, a los fines de la protección constitucional de la intimidad, entendió que ante la violación del dispositivo del art. 236 del CPPN, lo actuado a partir de allí era nulo.

Finalmente, consideró que no existía un cauce independiente que permitiera arribar a su pupilo, por lo que además de los informes, debían anularse su declaración indagatoria y el procesamiento dictado en consecuencia.

Valoración del recurso

Tras oír los argumentos de la letrada, y confrontados que fueran con las actas escritas que tenemos a la vista, a la luz de la sana crítica racional, el tribunal arriba a la conclusión que no logran desvirtuar la decisión que viene en revisión.

Pues, en primer lugar es de señalar que las normas procesales tienen en miras la protección del debido proceso o defensa en juicio, garantías que no se han visto afectadas por el trámite criticado por la parte.

Adviértase que detrás del art. 236 del CPPN, subyace el derecho a la privacidad, derecho del que puede disponer su titular. En este asunto, el listado sobre las llamadas entrantes y salientes que requirió el fiscal recayó sobre el abonado de la denunciante, precisamente quien resultó sujeto pasivo del delito que denunció. Es decir, que la expectativa de privacidad garantizada constitucionalmente se desvanece si precisamente quien la tiene la exhibe a los efectos de sustentar un relato acerca de un hecho del cual fue directamente afectada.

Igual conclusión se extrae, y tal vez incluso con mayor claridad, ante un registro domiciliario, en la siguiente situación: La víctima de un robo a su vivienda, convoca al personal policial a través del 911, éstos al llegar al lugar, toman contacto con ésta y mientras les relata el hecho les exhibe los lugares por donde el autor transitó en el interior de su vivienda, así como también los elementos que utilizó para perpetrarlo, de todo lo cual se levantan rastros a los fines probatorios. Difícilmente podría descalificarse lo actuado por no contar con una orden de allanamiento del juez competente.

En este asunto, fue precisamente D. C. quien sostuvo que se recibieron llamadas telefónicas solicitando sumas de dinero en el local de la firma de la cual es socia, y especificó los números de abonados a través de los cuales podrían haber ingresado, como así también las fechas involucradas (cfr. fs. 8/vta.). Con esos datos, el fiscal solicitó el listado que la defensa cuestiona.

Se observa que la norma que la recurrente utilizó para sustentar su agravio no es de aplicación al caso, porque como bien señaló el juez de grado, no se está ante el listado de las comunicaciones del imputado, quien efectivamente tiene asegurado su expectativa de privacidad en el uso de su abonado, como cualquier otra persona que aún sin haber llegado a ingresar al sumario en esa calidad podría hacerlo en el avance del trámite, pues solo a través de una orden de juez competente podría serle restringida. En el caso en examen, C. no es un “tercero” que ingresa al proceso producto de la investigación, sino precisamente quien se presenta como víctima de un delito de acción pública, y en ese menester aporta una serie de datos, entre ellos el abonado a través del cual habría recibido la pretensión ilegítima denunciada, lo que habilita la actuación directa del acusador público sobre los elementos aportados por la propia víctima, sin haber excedido ese marco.

Por último, el hecho de que el listado de llamadas adquirido por actuación fiscal contenga datos de terceros no altera la conclusión a la que

arribamos. Las comunicaciones telefónicas, como cualquier otra, interrelaciona a dos personas, siendo que cualquier de ellas (sea emisor o receptor) tiene la potestad de disponer de la expectativa de privacidad correspondiente, sin que la otra pueda alegar afectación alguna.

Por ello, a nuestro juicio, no se evidencia el incumplimiento de norma procesal alguna, ni afectación al debido proceso o derecho de defensa que autorice descalificar el pedido de informes cuestionado por la Dra. Blanco en la audiencia, razón por la cual su pretensión no habrá de prosperar.

En virtud de las consideraciones expuestas, el tribunal **RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución obrante a fs. 23/25 en cuanto fuera materia de recurso (arts. 166 y 168 *contrario sensu*, y 455 del CPPN).

Devuélvase, y practíquense las notificaciones de rigor en la instancia de origen. Se deja constancia que el juez Luis Maria Bunge Campos no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia al tiempo de celebrarse la audiencia, e informadas las partes nada objetaron a la composición del tribunal.

Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI **ALFREDO BARBAROSCH**
Ante mí:

Silvia Alejandra Biuso
Secretaria de Cámara